

03/2004 ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA PÚBLICA "GESTIÓN DE SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS, S.A."

INDICE

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1/ ARTÍCULO 2 / ARTÍCULO 3 / ARTÍCULO 4

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5 / ARTÍCULO 6 / ARTÍCULO 7 / ARTÍCULO 8

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 9 / ARTÍCULO 10 / ARTÍCULO 11 / ARTÍCULO 12 / ARTÍCULO 13 /
ARTÍCULO 14 / ARTÍCULO 15 / ARTÍCULO 16

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17 / ARTÍCULO 18 / ARTÍCULO 19 / ARTÍCULO 20 / ARTÍCULO 21

CAPITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL

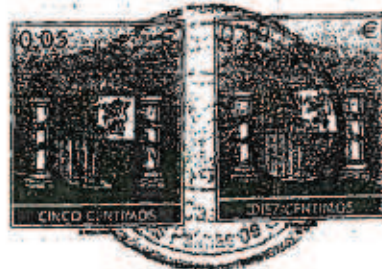
ARTÍCULO 22

CAPITULO V.- BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 23 / ARTÍCULO 24 / ARTÍCULO 25

CAPITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 26 / ARTÍCULO 27



CAPITULO I.**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad se denominará "Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, Sociedad Anónima".

Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté determinado en los mismos, por la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

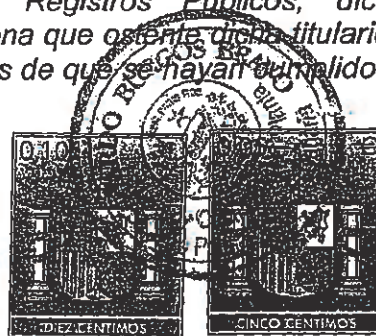
ARTÍCULO 2º.- La sociedad tiene por objeto:

1. Gestionar, administrar y asesorar centros, servicios y establecimientos de carácter sanitario.
2. Gestionar la facturación y cobro de los ingresos de órganos administrativos, actuando como entidad colaboradora de recaudación.
3. Gestionar la adquisición y contratación de recursos materiales y equipos humanos para la prestación de servicios sanitarios.
4. Prestar y colaborar en la asistencia sanitaria de cualquier nivel asistencial.
5. Coordinación de todos los niveles asistenciales de la atención urgente.
6. Coordinación de transporte sanitario de urgencias de cualquier tipo.
7. Formación en materia de atención y gestión a la urgencia y emergencia sanitaria, así como educación para la salud.
8. Concertar con instituciones públicas y privadas las actuaciones tendentes a la realización de los objetivos de la sociedad.
9. Crear o participar en otras sociedades e instituciones con actividades relacionadas con las expresadas en los apartados anteriores.
10. Prestar servicios operativos y de formación en materia de seguridad pública para lo cual podrá gestionar centros y establecimientos de naturaleza pública o privada, así como contratar equipos humanos y recursos materiales.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.





03/2004

ARTÍCULO 3º - Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo 2º la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme la Ley.

ARTÍCULO 4º - Su domicilio social queda fijado en Las Palmas de Gran Canaria, Calle Franchy y Roca, nº1. Corresponde al Órgano de Administración el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que en el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5º - El capital social se fija en la cantidad de cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y un euros (4.868.181,00.) y estará integrado por ocho mil cien (8.100.-) acciones nominativas de seiscientos un euro y un céntimo de euro (601,01) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 8.100, ambos inclusive, dichas acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas al 100%.

ARTÍCULO 6º - Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, que estarán numeradas correlativamente, se extenderá en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como constitución de derechos reales sobre aquella, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.



Las acciones son libremente negociables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley o disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 7°.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las acciones convertibles, podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondieran a los titulares de las acciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTÍCULO 8°.- El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al Órgano de Administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El Órgano de Administración en el plazo de quince días computados desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará, a su vez, a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de treinta días computados desde el siguiente a aquél en que se haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que varios socios hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán por los Administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la individualidad de éstas quedara alguna sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad de mayor a menor y en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio de tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que deseen adquirirlas. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.



03/2004

El precio de adquisición, a falta de acuerdo será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, las siguientes transmisiones:

- a) Las hechas a favor de otro accionista.
- b) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente.
- c) Las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas.

En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicará igual restricción y con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el libro de registro de acciones nominativas, presentar al peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en el que se solicite la inscripción, de acuerdo con lo previsto en la Ley, determinándose dicho valor en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas, y en estos Estatutos. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido de la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 5

ARTÍCULO 9º.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 10º.- Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.



Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos, un CINCO POR CIENTO del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, aunque la Junta General haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del art. 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

ARTÍCULO 11º.- La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias, como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de VEINTICUATRO HORAS.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten asuntos determinados; en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

ARTÍCULO 12º.- Cuando todas las acciones sean nominativas, el Órgano de Administración podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 13º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las juntas generales.





03/2004

Será requisito esencial, para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Los Administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 14°.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el VEINTICINCO POR CIENTO del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el CINCUENTA POR CIENTO de dicho capital, si bien cuando concurren accionistas que representen menos del CINCUENTA POR CIENTO del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 15°.- Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.



ARTÍCULO 16°.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase de ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17°.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y diez como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado Administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

ver [No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley de 26 de diciembre de 1.983. Los administradores no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo. No obstante, respecto al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, únicamente podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos.

ARTÍCULO 18°.- Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de CUATRO AÑOS, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ver [**ARTÍCULO 19°.-** El Consejo de Administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a la petición.



03/2004

Será requisito esencial, para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Los Administradores deberán asistir a las juntas generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el art. 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 14º. - La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el VEINTICINCO POR CIENTO del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el CINCUENTA POR CIENTO de dicho capital, si bien cuando concurren accionistas que representen menos del CINCUENTA POR CIENTO del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 15º. - Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente y Secretario.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.



03/2001

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de CINCO DÍAS de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurre a la reunión presente o representado la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

ARTÍCULO 20°. - Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso; las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros.

ARTÍCULO 21°. - La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.



A título enunciativo y no limitativo se enumeran las siguientes facultades:

En general estará facultado para representar a la Empresa en el giro y tráfico de la misma, así como en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social.

En general se entenderá facultado para representar a la Sociedad en toda clase de actos relativos al objeto social, adquirir, enajenar, gravar y arrendar bienes de cualquier clase y naturaleza, incluso inmuebles, suscribir la correspondencia; nombrar y separar empleados, obreros y dependientes, asonando los sueldos y atribuciones, cobrar y pagar, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ayuntamientos, Cabildos, Comunidad Autónoma de Canarias y demás organismos de la Administración Central, Provincial o Local, Aduanas, etc. dando y recogiendo recibos, cartas de pago y demás resguardos y suscribiendo libramientos; exigir indemnizaciones; hacer y contestar requerimientos, constituir y retirar depósitos incluso en la Caja General de Depósitos y el Banco de España, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito y ordenar con cargo a las mismas transferencia y pagos; abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, librar, aceptar, endosar, ceder, descontar, negociar, cobrar y protestar letras de cambio; otorgar poderes generales o especiales, incluso con facultad de suscribir a terceras personas, y poderes para pleitos a favor de letrados y procuradores de los Tribunales, tomar dinero a préstamo con o sin garantía; pignorar valores y mercancías; negociar warrants, representar a la Compañía en toda clase de organismos ya sean ministeriales, provinciales, como delegaciones de hacienda comarcales, municipales, laborales, judiciales o de cualquier índole. Las facultades reseñadas deberán considerarse como meramente ejemplificativas y no exhaustivas, ya que en ningún caso deberá entenderse limitadas las plenas facultades de disposición, gestión, administración y representación de la Sociedad, que, en los términos más amplios corresponden al Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 22º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer día del ejercicio social comenzará el día en que según el artículo 3 de los presentes Estatutos Sociales han de dar comienzo las operaciones sociales, y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.



03/2004

CAPÍTULO V**BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS**

ARTÍCULO 23º. - El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas en su caso, ser presentados para su aprobación a la Junta General.

ARTÍCULO 24º. - La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

ve **ARTÍCULO 25º.** - El control de eficacia de la Sociedad se realizará por la Consejería a la que la misma esté adscrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de las facultades de verificación de las cuentas anuales a que se refieren los artículos 203 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO VI**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 26º. - La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la sociedad.



ARTÍCULO 27º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.



ES PRIMERA,...

5M8886407

03/2004



..., COPIA LITERAL DE SU MATRIZ, con la que concuerda y al que me remito. Y para LA ENTIDAD COMPARECIENTE, expido yo, GERARDO BURGOS BRAVO, Titular de esta Notaria, en DOCE folios de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie 5M, numeros 8887565 y los dos siguientes en orden decreciente y 8887555 y los siete siguientes en orden decreciente y en el presente. En LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, al mismo dia de su fecha. DOY FE.-



Gerardo Burgos

Registro Mercantil Las Palmas
GESTION DE SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD
EN CANARIAS SOCIEDAD AN
Presentación: 1/154/1.308 Folio: 202
Prot. 2004/2536/N/28/05/2004
Fecha: 01/06/2004 Hora: 10.41
N.Entrada: 1/2004/6.380,0

Registro Mercantil Las Palmas
GESTION DE SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD
EN CANARIAS SOCIEDAD AN
Presentación: 1/154/1.308 Folio: 202
Prot.: 2004/2536/N/28/05/2004
Fecha: 21/06/2004 Hora: 13:31
N.Entrada: 1/2004/7.004,0

[Handwritten signature]

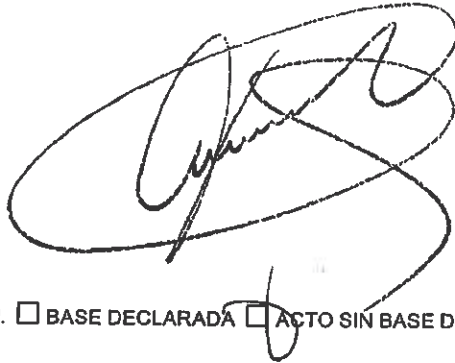
Registro Mercantil Las Palmas
EMILIO CASTELAR, 4 Y 6. 2 PLANTA. - 35007 LAS PALMAS
GESTION DE SERVICIOS PARA LA SALUD Y SEGURIDAD EN CANARIAS
SOCIEDAD ANONIMA

DOCUMENTO : 1/2004/7.004,0 DIARIO : 154 ASIENTO : 1308
EL REGISTRADOR MERCANTIL que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha procedido a su inscripción en el:

TOMO : 1511 LIBRO : 0 FOLIO : 179
HOJA : GC-11232 HOJA BIS:
INSCRIP.: 37 INS. BIS :

En unión de Escrito de aceptación de Cargo de la entidad auditora de fecha 15 de Junio de 2004.

HONORARIOS (sin I.G.I.C.): 51,40 Euros (8.552 Pts.) N.FACTURA:
LAS PALMAS , 29 de Junio de 2004
EL REGISTRADOR



LEY 8/89 - D.Ad 3º. BASE DECLARADA ACTO SIN BASE DE CUANTÍA Nº ARANCEL 1.713,71,23

